

deduce de la prohibicion de valerse de borrador, que el Juez podrá examinar por sí las notas ó apuntes que lleve el confesante, pero sin permitir este exámen ni al litigante contrario ni á ninguna otra persona, porque pueden consignarse ó desprenderse hechos extraños á las posiciones y aun al pleito. Consultados los apuntes la declaracion no ha de prestarse leyéndolos, ni refiriéndose á ellos, sino afirmando ó negando directamente y de ciencia propia los hechos, sin perjuicio de auxiliar la memoria con los apuntes cada vez que sea necesario para las distintas posiciones ó para las preguntas que pueden hacerse en el caso del artículo 588.

Esta necesidad puede presentarse y ser reconocida por el Juez en casos en que las posiciones se hayan presentado en pliego cerrado ó se hayan reservado para el momento de la comparecencia; y aunque la Ley no autoriza, como autorizaba la Partida, la concesion de un plazo para consultar esos antecedentes que se reconocen necesarios y que no han podido llevarse al acto, parece indudable que por las mismas razones expuestas en la nota del art. 581, podrá este suspenderse señalándolo para otro dia ú otra hora, con asentimiento del proponente, y que si éste se niega al aplazamiento, podrán estimarse estas circunstancias como justa causa para que el que habia de declarar se niegue á hacerlo, sin apercibirle con tenerle por confeso en hechos que se reconoce ser imposible afirmar ó negar en el acto de una manera cierta y horrada. Claro es que esto no privará al litigante contrario de su derecho para proponer de nuevo las posiciones en pliego abierto hasta la citacion para sentencia, porque no habiendo sido evacuadas, no deberá aplicarse la limitacion del art. 594. En último extremo, si el Juez entendiere que los términos literales del artículo 586, le obligan á hacer el apercibimiento en el caso indicado, siempre le quedará la libertad de apreciarlo debidamente en la sentencia, y á las partes la de impugnar su apreciacion.

Comenzado el exámen, las contestaciones habrán de ser afirmativas ó negativas, otorgando ó negando la posicion de una manera directa, sin que pueda permitirse el empleo de fórmulas dudosas, como las de *creo ó no creo, me parece, supongo*, etc., ó que se refieran á la forma ó redaccion de la cláusula y no al hecho consignado en ella, ó que tengan de cualquier modo un carácter evasivo de la pregunta, pues en todos estos casos, lo mismo que si el litigante se niega á declarar su injusta

causa, ha de apercibirle el Juez de tenerle por confeso si no contesta ó niega la posicion de una manera clara y categórica.

Contestada la posicion en debida forma, el confesante podrá añadir las explicaciones que estime convenientes, formando así una confesion cualificada que, segun sea dividua ó individua le dejará obligado á probar las circunstancias agregadas ú obligará al contrario á demostrar su inexactitud, como se ha expuesto al explicar la 4ª condicion exigida por las leyes de Partida para que la confesion sea eficaz.

Fuera del caso en que se solicite plazo para consultar antecedentes y el Juez considere que deba otorgarlo por no haberse presentado el pliego de posiciones abierto en los autos ó haber mediado ausencia ú otra causa que impidiera al declarante examinarlo en la escribanía, la negativa á declarar dará lugar al indicado apercibimiento, siempre que no se funde en no ser el hecho personal del confesante y en no tener, por tanto un conocimiento directo del mismo.

En cuanto á los efectos del perjurio, ó sea de la demostracion de que el confesante ha jurado á sabiendas en falso, las leyes del tít. 11 de la Partida 3ª, que cuando hablaban del juramento, hablaban siempre del decisivo, reservaban solo á Dios el castigo de este pecado; la 2ª, tít. 9º, lib. XI de la Nov. Recop., ya citado, declaraba que ademas de otras penas, habia de perder la causa si fuere el actor, y ser habido por confeso si fuere el reo. El Código penal vigente castiga en el art. 315 la falsedad cometida faltando á la verdad en la narracion de los hechos que se consignen en un documento público, y por tanto en las actuaciones judiciales de toda especie; pero es á nuestro juicio indiscutible que esto no puede aplicarse á las declaraciones falsas prestadas en asunto propio, que no están penadas en el capítulo que trata del falso testimonio, ni por ningun artículo del Código. Los efectos del perjurio, lo mismo que con la legislacion de Partida, se reducen hoy á lo que se desprende del art. 580 de esta ley de Enjuiciamiento. Si el juramento ha sido decisivo, serán ineficaces todas las pruebas que se ofrezcan en contra de lo declarado; si ha sido indeciso, el perjurio será inútil porque la confesion no hará nunca prueba en lo que no haya sido ántes afirmado por el mismo proponente.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Solo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

La legislacion interior solo autorizaba la confesion por el mismo litigante ó por representante suyo especialmente apoderado para prestarla, exigiéndose ademas por la jurisprudencia la ratificacion del interesado. Este artículo introduce una novedad al permitir que las posiciones se evacuen por un tercero, siendo necesarias para ello tres condiciones; en primer lugar, que los hechos no sean personales del litigante, sino del tercero; en segundo lugar, que éste haya intervenido en ellos en representacion del litigante; y en tercer lugar, que el litigante interrogado lo solicite y acepte la responsabilidad de las declaraciones que el tercero preste.

De la tercera condicion resulta que el proponente de la confesion no puede nunca exigir que las posiciones se evacuen en esta forma, como no puede exigir que su contrario conteste sobre hechos que no le sean personales. En este caso, es potestativo en el litigante llamado á declarar, evacuar por sí mismo las posiciones, otorgándolas ó negándolas, negarse á contestar, ó solicitar que se absuelvan por el tercero aceptando las responsabilidades de sus declaraciones.

Concurriendo las condiciones exigidas, la declaracion prestada por el tercero no habrá de apreciarse por las reglas de la sana crítica y como el dicho de un testigo, sino aplicando á ella los principios y los efectos de la confesion judicial. En esto consiste la responsabilidad que ha de aceptarse por el litigante interesado.

Una duda puede, sin embargo, ocurrir en cuanto á la aceptacion de esta responsabilidad. La Ley da á entender que ha de manifestarse previamente y nada dice respecto á si será necesaria una ratificacion del interesado en vista de la confesion prestada para que ésta surta todos sus efectos, ni respecto á que pueda ó no impugnar la confesion del tercero, presentando pruebas de su falsedad.

Desde luego puede afirmarse que la aceptacion previa de la responsabilidad no tiene el carácter de un juramento deferido al tercero y que el silencio de la ley no debe interpretarse como prohibicion de impugnar con pruebas sus declaraciones; pero la ratificacion posterior no

parece de ningun modo necesaria. Por analogía podria aplicarse al caso lo que dispone, respecto á la confesion hecha por Personero, la ley 1ª, tít. 13, Partida 3ª. segun la cual, si el interesado presencia el acto de la confesion, basta que manifieste que no la acepta, para que no le perjudique; si no presencia el acto, y por consiguiente no hace ninguna manifestacion restrictiva, la confesion hará prueba en contra suya y no será eficaz la impugnacion mientras no demuestre la inexactitud de lo confesado.

Hay ciertamente diferencias esenciales entre el representante que no hace más que llevar la palabra de otro con poderes revocables, y el tercero, que declara sobre hechos propios; pero creemos, sin embargo, procedente la aplicacion de la regla indicada con la diferencia de que, aunque el interesado manifieste en el acto que no acepta la confesion del tercero, deberá estimarse ésta como la declaracion de un testigo. De este modo, bastando el asentimiento tácito, que resulta de la no asistencia ó de la falta de oposicion en el acto, para que se entienda corroborada la aceptacion de la responsabilidad, y bastando que en el momento se rechacen las confesiones para que éstas queden reducidas á la declaracion de un testigo, el proponente de la confesion sabe en el acto mismo si ha de presentar ó no otras pruebas sobre aquellos hechos, y el litigante interesado no está expuesto á los fraudes y confabulaciones á que podria prestarse este género de confesion burlando su buena fe y faltando á su confianza.

No es esto más que un punto de vista sobre una cuestion en que la ley no nos parece suficientemente explícita y que habrá de aclararse por la jurisprudencia. En rigor, la naturaleza de la confesion es radicalmente opuesta á que se tengan por confesados hechos que manifiesta un tercero y que rechaza el interesado, pero si se permitiera rechazar esa confesion en cualquier tiempo, se perjudicaria al que, fiado en ella, se hubiera abstenido de presentar otras pruebas, y creemos que la fórmula indicada, que nunca quita á la declaracion prestada su valor propio, podrá conciliar todos los intereses y precaver los males que en otro caso podrian resultar para el que otorgase á un tercero una confianza inmerecida.

Sea ó no preciso ese asentimiento tácito, como corroboracion de la aceptacion de responsabilidad, para que la confesion deba estimarse como hecha por el mismo interesado, habrá que reconocer que, aunque

por regla general se apliquen á esta confesion los preceptos relativos á citacion personal, juramento, consulta de notas ó antecedentes, etc., el hecho de no ser litigante el que ha de declarar, debe producir excepciones de importancia. Así puede asegurarse, por ejemplo, que la falta de asistencia del tercero á la primera citacion no podrá dar lugar al apercibimiento de tener por confesado el hecho si no comparece á la segunda, y que la falsedad probada de su declaracion, constituirá el delito de falso testimonio, dando lugar á la imposicion de las penas procedentes y á la revision de la sentencia, si ésta se hubiese fundado en ella (art. 1796, núm. 3.º)

Art. 588. Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediacion de sus letrados ni procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Tambien podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

El art. 298 de la ley anterior, siguiendo el precedente de la ley 4.ª, tít. 9.º, libro XI de la Novísima Recopilacion, mandaba que de toda confesion judicial se diera vista sin dilacion al que la hubiere solicitado y autorizaba á éste para pedir que la confesion se repitiera con objeto de aclarar algun punto dudoso ó que se declarara confeso al colitigante.

La ley actual sólo ordena que se dé al contrario vista de la confesion en el caso especial del artículo 591, y solo en este caso autoriza para pedir aclaracion, pero nunca la declaracion de confeso, que se reserva para la setencia.

En sustitucion de aquel procedimiento derivado del carácter secreto de la confesion, se han dictado las disposiciones de este artículo, que están en armonía con su actual carácter público, introduciendo una reforma importantísima y de gran porvenir, sin duda alguna, en la evolucion de los procedimientos judiciales. Exige este artículo que las preguntas y observaciones que recíprocamente se hagan las partes, tiendan á la averiguacion de los hechos consignados en las posiciones, y aun dentro de estos límites que pueden circunscribir la discusion personal y di-

recta de los litigantes á hechos secundarios ó á uno solo de los hechos principales para la resolucion del pleito, no tardarán en hacerse notar los beneficios efectos de la reforma. Prestada la confesion judicial secreta y apartadamente, ante un Juez que desconoce los hechos á que la confesion se refiere, sin el temor de que una réplica instantánea ó una pregunta inesperada, le llene de confusion y de vergüenza, es fácil que un litigante, cegado por la consideracion de sus intereses, niege los hechos consignados en las posiciones ó preste en cualquier forma una declaracion falsa, aprovechando todas esas circunstancias que parecian dispuestas para incitarle al perjurio, y acallando tal vez los escrúpulos de su conciencia con la excusa de que va forzado á aquel acto por la ley que hace la confesion obligatoria ó con la idea de que si su contrario se reserva la prueba, no le concede una confianza que le obligue á declarar en perjuicio propio. Pero hecha pública la confesion, prestada ante personas que pueden ser los testigos mismos de que la parte contraria haya de valerse para probar los hechos si el confesante los niega, y teniendo sobre todo delante al que ha apelado á su buena fe para evitar la prueba, y al que si se separa de la verdad puede en el momento hacerle notar por una pregunta incidental ó una observacion que le presente á los ojos del Juez y del público como un impostor, será preciso que las posiciones sean efectivamente falsas para que el litigante las niegue. La limitacion de que las preguntas y observaciones se hagan por mediacion del Juez, protege al confesante contra toda interrupcion, toda pregunta capciosa ó toda observacion encaminada á turbarle; y la necesidad en que el Juez se verá de prestar una gran atencion al acto, unida á la presencia del público, cooperará tambien á que sea sumamente cuidadoso en la apreciacion de esta prueba.

P. F. Bellot, en su Exposicion de motivos de la ley de procedimiento civil del canton de Ginebra, que autoriza á los jueces para interrogar á las partes sobre todos los hechos respectivamente afirmados por cada una, considera este procedimiento muy superior al adoptado en nuestra legislacion, en que los hechos se fijan definitivamente por los representantes de los interesados, haciendo las manifestaciones de conformidad ó de divergencia en sus escritos; y no es aventurado suponer que lo que hoy se establece para evacuar las posiciones formuladas por una de las partes, será en el porvenir un trámite de los juicios, aplicable á todos los hechos en que las partes funden sus acciones ó excep-

ciones, y que preceda al recibimiento á prueba, cuando á juicio de los Tribunales pueda ser útil.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demas concurrentes, autorizándola el acturio. (*Ley ant., art. 296.*)

Habrán de constar en el acta el dia y hora en que se practique la diligencia, los nombres de las personas que hubieren concurrido, excepcion hecha del público, la asistencia ó rebeldía del llamado á declarar, la declaracion de pertinencia de las preguntas, la prestacion del juramento, las explicaciones añadidas por el confesante, las preguntas ú observaciones y protestas que hubieren mediado, los apercibimientos hechos al declarante de tenerle por confeso ó los hechos á los demas interesados por virtud de lo dispuesto en el art. 575, y todas las circunstancias que tengan un valor esencial por las disposiciones de la Ley ó que puedan servir en cada caso para que el juez pueda apreciar con acierto esta prueba al dictar su sentencia. Todos los que hayan de firmarla, y por consiguiente todos los que no hayan concurrido como público, tendrán tambien el derecho de leer por sí el acta ú oírla leer, y cualesquiera que sean las observaciones que se hagan habrán de extenderse á continuacion de lo leído, sin alterar lo consignado, á no ser que haya una errata manifiesta y reconocida por todos, que baste corregir y salvar en debida forma.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse préviamente del contenido de aquellas.

Es potestativo en el proponente de la confesion solicitar que se adopten ó no esas precauciones, como es potestativo presentar abiertos ó cerrados los pliegos de posiciones, y, á nuestro juicio, dar ó no copia de ellos.

Pero no creemos que al autorizar la Ley que unos confesantes presen-

cien las declaraciones de los otros, si la parte interesada no solicita que se les prohíba la entrada en el local de la audiencia y que se adopten precauciones para evitar su comunicacion, haya querido facultar tambien al interesado para pedir que sean examinados en un solo acto todos los que deban prestar confesion sobre las mismas posiciones. Aunque lo uno fuera una razon para lo otro, podria esto último dar lugar á confusiones que perjudicaran la claridad de la prueba ó que cohibieran á alguno de los declarantes, y no habiendo una declaracion expresa en ese sentido, deberán recibirse las confesiones separadamente, sin dar al contenido de este artículo más extension de la que tiene en su sentido literal.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaracion.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero dia que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

En este caso excepcional, que queda á la apreciacion del Juzgado, y á que repetidamente hemos aludido en notas anteriores, rige el procedimiento antiguo, consignado en el art. 298 de la Ley de 1855, con la sola diferencia de que, si bien podrá pedir que la confesion se aclare con apercibimiento de ser tenido por confeso el declarante si no desvanece las dudas ó persiste en las evasivas, no podrá nunca solicitar que se le declare efectivamente confeso, porque esta declaracion está hoy reservada por el art. 593 para el momento de dictar la sentencia.

La apreciacion de la necesidad de aclarar la confesion corresponde al Juzgado, y éste podrá por tanto acceder ó no á la repeticion de la diligencia, sin perjuicio de los recursos procedentes con arreglo á los artículos 567, 589, 1693, núm. 5º

Jurisprudencia.—Si bien es cierto que el art. 298 de la ley de Enjuiciamiento civil concede al que hubiere solicitado confesion judicial el que pueda pedir se repita, tambien lo es que esto solo puede tener lugar cuando sea para aclarar algun punto dudoso ó sobre el que no se haya respondido categóricamente. Cuando no es así, y se deniega la am-

pliacion ó repetición de la confesion; no se incurrirá en la causa 6ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que da lugar al recurso de casación. (Hoy causa 5ª del art. 1693, teniendo en cuenta el art. 1696 y las disposiciones á que éste alude. (S., 5 de Enero de 1869; Gaceta del 10.)

Si bien las partes pueden pedir posiciones en forma de interrogatorio, por vía de aclaración de las hechas anteriormente, en el caso de no haber sido éstas claras y categóricas, la Sala, en uso de sus facultades, puede juzgar si adolecen ó no de dicho vicio y denegar la repetición de la diligencia, sin infringir el art. 298 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni incurrir en la infracción prevista en el núm. 6º del art. 1013. (S., 11 de Marzo de 1875; Gac. de 23 de Mayo.)

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito, para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Este artículo es una aplicación especial de lo dispuesto en los 254 y 255 de esta ley (33 y 34 de la ant.) sin ninguna excepción respecto al caso en que el litigante que haya de declarar resida fuera del partido judicial, pero con la excepción si reside dentro del partido, de que no queda al arbitrio del Juez, sino del proponente de la confesion, que tiene la facultad de reservar sus posiciones conforme al art. 582, el exigirle que comparezca en el Juzgado, en lugar de cometer la diligencia al Juez municipal correspondiente.

Si el proponente de la confesion lo exige, y el que ha de declarar no tiene justa causa de excusa, en concepto del juzgado, su comparecencia es obligatoria. Por regla general la sanción penal de esta clase de obligaciones, consiste en estimar su incumplimiento como delito de desobediencia grave (art. 272); cuando se trata de testigos está el Juez autorizado á emplear los apremios conducentes para obtener la comparecencia, incluso el de hacerlos traer por la fuerza pública (art. 643); pero en el caso de que aquí se trata hay una sanción propia, que con-

siste en el apercibimiento y posibilidad de ser tenido por confeso y esta es sin duda alguna la única que podrá aplicarse, siendo muy distinta la situación del confesante y la del testigo, puesto que para el uno puede ser la rebeldía equivalente á la confesion, y para el otro no.

En todo caso, serán necesarias para que pueda estimársele rebelde, dos citaciones, conteniendo la segunda el apercibimiento expreso que prescribe el art. 583.

Cuando el exámen haya de hacerse por medio de despacho ó exhorto, podrá designar un representante el que proponga la confesion, conforme al art. 574, y el Juez ante quien deba practicarse la diligencia, señalará el día y la hora de su celebración, citando á las partes y ateniéndose en un todo á las disposiciones de esta Ley, excepto en lo relativo á la pertinencia de las preguntas, en lo cual no podrá alterar las declaraciones hechas por el Juez del pleito, ni podrá decidir por sí, si se le presentaren posiciones reservadas hasta entónces.

Al final de la nota puesta al art. 582, hemos indicado ya que cuando la confesion no haya de prestarse ante el mismo Juez del pleito, no podrá hacerse uso de la facultad de reservar las posiciones que ese artículo autoriza, por más que puedan presentarse en pliego cerrado, y esté el Juez obligado bajo su más estrecha responsabilidad á tomar todas las precauciones necesarias para que nadie conozca su contenido.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Es esta otra de las reformas importantes y beneficiosas introducidas por la nueva Ley en la confesion judicial.

Han discutido mucho los autores sobre los efectos de la confesion ficta y sobre la posibilidad de que un litigante á quien se defiera el juramento se niegue á prestarlo y á referirlo á su contrario, ofreciendo en cambio pruebas claras sobre los hechos consignados en las posiciones. Los móviles que impulsen á una persona á negarse á jurar en juicio civil, pueden ser sumamente respetables; en la nota puesta como introducción al exámen de los medios probatorios hemos indicado que algunos oponen al juramento un precepto terminante de Jesucristo, y es

sabido que la Iglesia lo prohibió á los cristianos en los primeros tiempos, aunque las costumbres generales se sobrepusieron despues á sus tendencias y la obligaron á aceptarlo, llegando á tomar el nombre de purgacion canónica como en oposicion á las pruebas vulgares. Por estas ó por otras causas puede una persona escrupulosa negarse á prestar un juramento, considerando muy pequeños los intereses controvertidos en los juicios para invocar á la Divinidad ó temiendo que su memoria le sea infiel en algun detalle.

A medida que ha ido aumentando la ilustracion y que con ello han ido reformándose las antiguas costumbres, ha comenzado la reforma en este punto, y varias legislaciones extranjerias permiten ya que los litigantes se nieguen á jurar, ofreciendo pruebas sobre los hechos que se propongan para la confesion, y prefiriendo así que el Juez decida la cuestion á tomar sobre sí la responsabilidad de resolverla.

A esta tendencia obedece la reforma del art. 297 de la anterior Ley de Enjuiciamiento civil que, despues de enumerar las mismas causas que señalan en el que actualmente comentamos, terminaba diciendo... "podrá ser tenido por confeso, si se pidiere, inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva." Obtenida la declaracion de confeso y quedando firme el auto, la confesion ficta producía los mismos efectos que la confesion expresa, y aunque muchos autores aconsejaban á los Jueces que no dejaran por ello de recibir prueba al confeso sobre los mismos hechos, la declaracion hecha tenia necesariamente que ser eficaz miéntras en la forma debida no fuera revocada.

Hoy la falta de comparecencia, la negativa á declarar ó el carácter evasivo de las respuestas, son datos que el Juez no aprecia hasta el momento de la sentencia, y que constituyen una mera presuncion que puede ser destruida por otras pruebas, aunque tal vez deba entenderse el precepto del art. 637 como una limitacion ó como una indicacion de que en buenos principios de crítica racional no podrá destruirse aquella presuncion por prueba de testigos.

Aun para tener ese carácter de presuncion es en todo caso necesario que se haya hecho al interesado el apercibimiento de ser tenido por confeso, pues sin que haya sido conminado con él no podrá aplicársele. En cuanto á las circunstancias que pueden estimarse como confesion ficta, puede dar lugar á alguna duda el determinar cuándo habrá justa causa para no comparecer.

En el caso de que haya sido alegada al hacerse la citacion, el Juez ha debido apreciarla segun su criterio, como determinan los artículos en que de ella se trata; pero si se alega despues, creemos que podrá servir de norma lo dispuesto en los artículos 773 y siguientes respecto á las rebeldías, con las modificaciones que naturalmente se desprenden de la diferente naturaleza de estos casos.

Art. 594. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Ambas prohibiciones están completamente justificadas por la naturaleza de la confesion y por el orden y seriedad que debe haber en los pleitos. En el primer caso la repeticion de la confesion ó habria de ser inútil por ratificarse el declarante en su contestacion, si era negativa, ó por no poder ser destruida, si fuera afirmativa, más que por la prueba del error ó la coaccion, ó habria de tender solo á procurar que incurriese en contradicciones para producir en el pleito una confusion que la Ley debe evitar.

En el segundo caso la ley se limita á exigir que desde que termine el período de prueba hasta la citacion para sentencia se propongan de una vez todas las posiciones que se estimen necesarias, y es evidente que está justificada esta exigencia cuando el estudio que las partes han de hacer del pleito para alegar de bien probado, ha de hacerles ver sobre qué puntos puede ser necesaria la confesion, dado el resultado de las pruebas practicadas.

Jurisprudencia.—El juratorio que contiene posiciones evacuadas ya por el litigante contrario en el mismo pleito, no es una diligencia de prueba admisible con arreglo á las leyes, y su denegacion no autoriza, por tanto, el recurso de casacion en la forma. (S., 28 de Octubre de 1864.)

Véanse las notas de los artículos 579, 585 y 591.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporacion del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha parte. En su lugar la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleadas de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señale.

El primer párrafo de este artículo obedece al principio consignado en el 579, que obliga á declarar á los litigantes interesados, pero no á sus representantes, y hay para ello todavía la razon especial de que los que intervienen en los juicios en nombre del Estado ó de las Corporaciones del mismo, tienen más que el carácter de representantes, el de Abogados de la Administracion.

En este punto deberán tener en cuenta los Fiscales en lo que les concierna, y los Jueces para señalar el término dentro del cual deben presentarse las contestaciones, las disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1877, y sus concordantes y aclaraciones sobre consultas á la direccion general de lo Contencioso.

En cuanto ó los efectos de las manifestaciones hechas por la Administracion en sus contestaciones ó informes, ninguna duda podrá ocurrir si son claras y explícitas, aunque la Ley no las califica de confesion. En el caso de no ser categóricas ó de no presentarse la contestacion en tiempo, es indudable que podrá recordarse el informe ó exigir las aclaraciones necesarias, pero la Ley no parece autorizar el apercibimiento de tener á la Administracion por confesa; y si este apercibimiento no es posible, no podrá aplicarse la disposicion del artículo 593 para dar á la falta de contestacion el efecto de confesion tácita ó para estimar como tal las manifestaciones que no sean categóricas, sin perjuicio de que si hay, cuando ménos, un principio de prueba que complete y aclare esas manifestaciones, pueda el Juez, si lo estima suficiente, tener por probados los hechos á que se refieran las preguntas.

§ 2º

Documentos públicos.

Documento es todo escrito en que se consigna un hecho; y como aquí se trata de los documentos que pueden influir de algun modo en los juicios, se restringe la aplicacion de esa palabra á los escritos en que se consignan hechos, declaraciones, disposiciones ó convenios, por los cuales se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos ú obli-

gaciones, ó que directa ó indirectamente sirvan para acreditar su existencia.

A diferencia de la prueba por confesion judicial, que nace y se produce en el juicio mismo, de un modo siempre idéntico en sus condiciones externas, pero sin contenido cierto hasta el momento en que se presenta, la prueba documental es anterior al juicio y tiene siempre un contenido cierto, pero puede afectar formas diferentes que dan distinto carácter á los documentos y que influyen en su valor probatorio.

Así, sin que tratemos de presentar más que un mero ejemplo de los diferentes casos posibles, se comprende bien que, cualquiera que sea la importancia del hecho, puede suceder que una de las personas á quienes interese lo consigne en un escrito que ella misma conserve, sin emplear para ello ninguna solemnidad [en notas, apuntes ó diarios privados, etc.], ó sujetándose á ciertas formas legales, respecto á la declaracion de la existencia del documento ó á la manera de consignar el hecho, que den un valor especial al escrito, [memorias testamentarias, libros de comercio, etc.]; que en lugar de conservar el documento, lo entregue á las demas personas interesadas para que sean éstas las que lo conserven, y para que puedan utilizarlo como prueba [cartas, pagarés, recibos, etc.]; que todos los interesados en el hecho, acompañados ó no de otras personas que presencien su ejecucion ó su consignacion, se reúnan para extender el escrito y otorguen tantos documentos iguales como sean los interesados, de modo que cada uno conserve un ejemplar original, [convenios y escrituras privadas, por ejemplo]; que para consignar el hecho acudan los interesados á una persona revestida de carácter público que sólo pueda hacerlo constar mediante ciertas solemnidades que garanticen la autenticidad del acto, y que conserve el documento original dando solo copias de él á los interesados [escrituras públicas, certificaciones del Registro civil, etc.]; y puede tambien suceder que el acto emane de la Autoridad pública ó se haya hecho constar por su mandato, y que el documento en que se consigne se extienda por un funcionario autorizado, sin que intervengan en su redaccion ni en su contenido las personas que hayan de utilizarlo como prueba, aunque puedan haber solicitado su extension y señalado los hechos á que hubiera de referirse [documentos oficiales, ordenanzas, ejecutorias y actuaciones judiciales, etc.]

En esta gradacion se ve disminuir la posibilidad de que los interesados en utilizar los documentos como prueba los alteren en su fecha ó en